

**CONTESTA TRASLADO**  
**SOLICITA MULTA ART. 208 C.P.C.C. Y T.**

Al Señor Juez:

EDGARDO ALBERTO PORCILIO, por la parte actora, en estos **Autos N° 260.288, caratulados: “ARANCIBIA ANALIA ESTER C/ CIRCULO DE INVERSORES SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y AUTOMOTORES GENERAL SAN MARTIN S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO”**, a U.S. respetuosamente digo:

**I.- PERSONERÍA**

Que la representación invocada surge del Poder Especial oportunamente acompañado.

**II.- OBJETO:**

Que vengo en tiempo y forma a contestar la VISTA conferida en el decreto de fecha 28 de marzo de 2022, solicitando el rechazo del recurso de reposición deducido por la demandada, con costas, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer y a las pruebas ofrecidas.

**III.- CONTESTA RECURSO DE REPOSICIÓN:**

1.- En primer lugar, la demandada deduce recurso de reposición contra el decreto de fecha 15/03/2022, manifestando haberse notificado el 17/03/2022, en el que se tuvo por contestado el traslado conferido por esta parte y se fijó fecha de Audiencia Inicial. Aduce que quien suscribe se

ha extralimitado de lo previsto en el art. 165 del Código Procesal, solicitando desglose de la presentación de contestación de responde de demanda, lo cual debe rechazarse.

En la obra “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario”, GIL DI PAOLA, Jerónimo, establece: *“El traslado del responde es la última etapa tendiente a fijar los términos de la contienda (trabar la litis) (conf. art. 166, primera oración). De modo que aquí el actor podrá expedirse sobre los hechos afirmados, la prueba ofrecida y demás aspectos introducidos en el responde. **Es una importante oportunidad para formular alegaciones complementarias a lo expresado en el escrito de demanda**”*. (la negrita me pertenece).

Según el autor citado, el trámite que corresponde es el siguiente:

- a. Términos de la contestación: La ley admite que el actor pueda expedirse sobre los nuevos hechos introducidos por la demandada. Sin embargo, se puede ratificar o rectificar tramos del escrito de demanda que valdrán a los fines de fijar los términos del juicio.
- b. Documentos y comunicaciones: El actor debe expedirse concretamente sobre la autoría y autenticidad de los documentos acompañados, como de la recepción de comunicaciones (conf. art. 161, ap. n, inc. 1).
- c. Nueva prueba: Se puede ofrecer nueva prueba sólo en el caso que tengan por objeto rebatir los nuevos hechos introducidos por la contestación.

En el caso concreto, esta parte solo efectuó una negativa genérica y luego negó cuatro hechos particulares alegados por la demandada, dos de los cuales hacen referencia al hecho nuevo introducido por la misma, respecto de que en fecha 18 de junio de 2020, acaeció la rescisión del contrato, así como el hecho de que el contrato se haya terminado y liquidado el día 13 julio de 2020.

Se debe destacar que no existe obligación alguna de limitarse solamente a ratificar los dichos manifestados en el escrito inicial de demanda, como tampoco existe prohibición alguna en el art 165 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, de expedirse sobre las innumerables circunstancias fácticas manifestadas por la demandada. Entre ellas, se pueden mencionar: las supuestas adjudicaciones a mi representada, el cuadro con las

fechas en que se efectuaron los pagos de las cuotas por parte de mi mandante, el desconocimiento del pago de la cuota 83, los aumentos desmedidos que surgen del referido cuadro realizado por la demandada, la pretensión de depositar sumas de dinero en una cuenta en estos autos, etc.

Sostiene la demandada que: *“la actora se extralimita más groseramente, por cuanto, la Sra. Arancibia comienza un desarrollo de, nada más y nada menos, que SEIS CARILLAS en las que expone defensas sobre los argumentos vertidos en la contestación de demanda de CISA que no fueron objeto de traslado”*. Al respecto debo decir, que a los fines de defender los legítimos derechos de mi representada, quien como consumidor, sigue viendo burlada su buena fe por CISA, hizo falta seis carillas para responder una contestación de demanda EXTENSA Y REITERATIVA de NOVENTA Y TRES (93) CARILLAS.

Mal que le pese a la demandada, las fechas de rescisión y liquidación fueron establecidas arbitrariamente por ella y por la codemandada para intentar substraerse de la aplicación de las Resoluciones 14/2020 Y 38/2020 de la Inspección General de Justicia, violando así el deber de información del art. 4º de la ley 24.240.

Por ello, constituye un HECHO NUEVO. Dicha circunstancia no fue esgrimida con anterioridad a la contestación de demanda, siendo allí cuando se la invoca por primera vez. Prueba de ello, es lo siguiente:

- a)** Sostiene CISA que la rescisión opera cuando se registran 3 o más cuotas impagas (cláusula 26), sin embargo, dicha cláusula, ha sido atacada de abusiva por esta parte, y habla de una facultad de rescindir al usar el verbo “podrá”, es decir que la rescisión no opera de oficio.
- b)** Dicha cláusula se refiere a un atraso de 3 meses, y no de 3 cuotas como sostiene la demandada. En ningún momento hubo un atraso de 3 meses, habiendo mi mandante abonado el día 24 de abril de 2020 la cuota 79, y la cuota 80 la pagó el día 21 de mayo de 2020.
- c)** En los meses de febrero y marzo del año 2020 mi mandante se atrasó en el pago de las cuotas, siendo el día 24 de abril de 2020 cuando abona la cuota 79, y solicita ponerse al día. Sin embargo, no se notificó rescisión alguna en ese período, donde sí existió atraso, aunque no de tres meses.

Sin embargo, la relación continuó vigente, conforme las pruebas aportadas de comunicaciones entre ambas partes, tanto vía mail como telefónica.

- d) El día 18 de junio de 2020 es fijado abusiva y arbitrariamente por ambas demandas, sosteniendo que en dicha fecha acaeció la rescisión del contrato. Dicha fecha no surge ni del contrato ni de la realidad de los hechos que prueban la intención de ambas partes de continuar la relación que las une. Es fijada, reitero, al solo efecto de evadir las Resoluciones de la Inspección General de Justicia.
- e) La demandada afirma que la liquidación del plan se produjo el día 13 de julio de 2020, y que por lo tanto, no se podía reactivar el plan ni tampoco adjudicar el vehículo. Ahora bien, conforme capturas de pantalla acompañadas y certificadas notarialmente, esta parte se pregunta: ¿por qué la aplicación peugeot autoplan permitía a mi representada reactivar el plan en forma total o en cuotas manifestando que la próxima cuota tendría vencimiento el día 10 de agosto de 2020? ¿Por qué el próximo acto de adjudicación tendría lugar en fecha 10 de agosto de 2020, si el plan ya estaba liquidado y cerrado el grupo?

Los argumentos expuestos dan por tierra con el falaz argumento esgrimido por la accionada.

La recurrente, por otro lado, sostiene que se ha vulnerado su legítimo derecho de defensa por no darle traslado de lo manifestado por esta parte. Sin embargo, **no existe norma procesal que contemple un traslado de la presentación efectuada, referida al hecho nuevo introducido por la demandada.**

2.- En el punto VI de la contestación de responde de demanda, esta parte se expidió sobre la autoría y autenticidad de los documentos acompañados por las demandadas, solicitando se rechace las capturas de pantalla y correos electrónicos acompañados por la codemandada AUTOMOTORES GENERAL SAN MARTÍN S.A. en su responde de demanda, en tanto no se encuentran certificados por Escribano Público, ni tampoco se encuentra ofrecida prueba pericial informática sobre los mismos.

Asimismo, se requirió no admitir nueva prueba documental por haber precluido el estadio procesal para hacerlo, ni siquiera como contraprueba. En ningún momento se estableció “una réplica de la contestación de la demanda” como sostiene la demandada.

Todo lo expresado reviste especial trascendencia para el esclarecimiento de los hechos invocados como fundamento en la demanda, siendo las nuevas pruebas acompañadas informes periodísticos sobre un hecho de público conocimiento por la sociedad, como lo es la acción colectiva única de las demandas por planes de ahorro de todas las marcas, lo cual sí está relacionado con la causa, ya que las Resoluciones 14/2020 y 38/2020 fueron dictadas no solo en el contexto de pandemia por covid 19, sino atendiendo a los desmedidos aumentos que se vienen produciendo en las cuotas de los planes de ahorro desde abril de 2018. Por lo cual, dicha prueba resulta pertinente, por cuanto tienden a desvirtuar la interpretación sostenida falazmente por la contraria, razón más que suficiente para su admisión e incorporación a este proceso.

Por otra parte, el art. 165 del C.P.C.C.T. expresamente faculta a mi parte a la incorporación de nueva prueba tendiente a rebatir o refutar los dichos de la contraria en su responde.

Esta parte no se ha extralimitado en ningún momento, solamente se ha expedido sobre los hechos afirmados, la prueba ofrecida y demás aspectos introducidos en el responde de demanda tanto por CISA, como por AUTOMOTORES GENERAL SAN MARTIN S.A..

Es absurdo el planteo de la accionada ya que en ningún momento se ha violado su derecho de defensa en juicio. En primer lugar, ha tomado conocimiento de lo expuesto por esta parte en la contestación de responde de demanda, y en segundo lugar, tiene la facultad de esgrimir sus defensas tanto en la etapa procesal de la Audiencia Inicial como al momento de formular alegatos en la Audiencia Final.

**Por último, el recurso interpuesto resulta improcedente, ya que la resolución recurrida no decide sobre la admisibilidad o menos de la documentación presentada por la actora, sino que solamente tiene por contestados en tiempo y forma los traslados conferidos a esta parte. El momento para definir sobre la admisibilidad o**

**menos de toda la documentación presentada por ambas partes es el propio que señala el art. 173 inciso e del C.P.C.C. y T.. En caso de admitirse la prueba documental se mantendrá agregada al proceso. En caso de rechazarse se ordenará su desglose. Por lo tanto, la accionada no puede anticipar el momento propio de la decisión correspondiente, debiendo esperar para el momento la resolución a su respecto.**

Por ello, no se advierte ningún error de juzgamiento en el decreto de fecha 15 de marzo de 2022 que pueda ser objeto de la reposición deducida, debiendo el mismo mantenerse incólume y continuar el proceso según su estado.

Dicho recurso solo ha sido interpuesto para dilatar los tiempos procesales, provocando un desgaste jurisdiccional innecesario, atentando contra la economía procesal y los principios establecidos en el art. 2 del C.P.C.C. Y T. respecto de otorgar una justicia rápida y eficaz.

En consideración a todo lo expuesto es que mi parte solicita se rechace el recurso de reposición deducido, manteniéndose incólume el decreto de fecha 15 de marzo de 2022, con costas.

**IV.-** Atento a lo manifestado ut supra, y teniendo en cuenta la postura asumida por la demandada en este proceso, solicito se haga lugar a lo dispuesto por el Artículo 208 del C.P.C.C. Y T. referido a la SANCIÓN POR LITIGAR SIN RAZÓN VALEDERA, que dice: “Cuando la parte demandada negare o declarare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente, si se hace lugar a la demanda, la sentencia contendrá la sanción a la parte condenada, de un adicional de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total establecido como resarcimiento, a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso”.

#### **V.- PETITORIO:**

- 1.- Tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma.
- 2.- Aplique lo dispuesto por el Artículo 208 del C.P.C.C. Y T..
- 3.-Se llamen AUTOS PARA RESOLVER el recurso de reposición deducido.

4.- Oportunamente, rechace el recurso interpuesto, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERÁ JUSTICIA